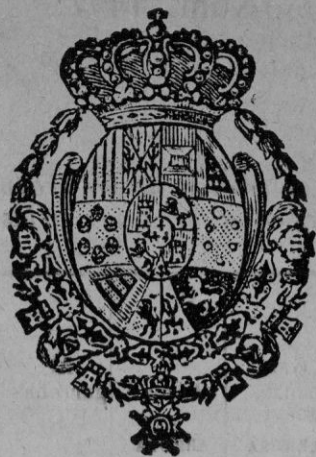


# BOLETIN



# OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1914.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1468.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 2.º*—Siendo una de las causas que más entorpecen el servicio de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial la morosidad por parte de los Ayuntamientos en acordar las partidas fallidas y los apremios de tercer grado en los casos á que se refiere el art. 40 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869 reformado por Real decreto de 25 de agosto de 1871; me veo en el caso de llamar la atencion de dichas corporaciones haciéndolas comprender el ineludible deber en que se encuentran de dar exacto y puntual cumplimiento al precitado art. 40 de la instruccion dentro del plazo que en el mismo se establece.

Palma 21 de mayo de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 1469.

*Sanidad.*—Sr. Alcalde; me comunica el Director médico de los Baños de San Juan de Campos que acuden allí muchísimas personas solicitando el uso gratuito de aquellas aguas y baños, y el servicio facultativo so pretexto de ser pobres.

Como no desconocerá V., la cualidad de pobre por lo relativa, es con frecuencia originaria de dudas y apreciaciones. Por lo mismo creo conveniente se esclarezca á fin de que en el caso presente tenga su debida interpretacion.

El art. 50 del vigente reglamento de baños impone á los Médicos Directores la obligacion de prestar gratis los auxilios profesionales á los pobres de solemnidad que acrediten esta circunstancia por medio de un certificado espedido por el Alcalde y auto-

rizado por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, previo informe del Fiscal municipal.

La Real órden de 4 de junio de 1861 declaró de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad que deben considerarse como tales pobres de solemnidad solo aquellos obligados á pedir limosna para mantenerse ó cuando mas al menesteroso falta de lo necesario para vivir. Ahora bien: el certificar como muchos Alealdes hacen que tal ó cual persona es simplemente pobre es un defecto capital que no dá derecho al uso gratuito de las aguas y á la asistencia facultativa. Es preciso que el pobre lo sea de solemnidad es decir de aquellos que necesitan de la caridad pública ó tienen falta de lo necesario para vivir. De otra manera se abusa de la beneficencia y se cargan los presupuestos municipales con cantidades innecesarias y al Director con servicios indebidos.

Espero pues Sr. Alcalde que en lo sucesivo cuando certifique la pobreza de alguna persona á la que hagan falta los beneficios de los baños de San Juan de Campos, procurará hacer constar que aquella lo és de solemnidad evitándose además asi el observar en el departamento benéfico de aquel establecimiento sugetos y familias que por su porte y manera de vivir no corresponde al auxilio que se les presta.

Palma 20 de mayo de 1879.—Manuel Stárico.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1470.

#### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho

á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de abril último, sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 6'9375 litros. . . . .	0'89
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos. . . . .	0'34
Kilógramo de id. de cebada para gergones. . . . .	0'07
Litro de aceite. . . . .	1'21
Kilógramo de leña. . . . .	0'02
Idem de carbon. . . . .	0'07
Racion de vino de 0'504 litros. . . . .	0'16
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos. . . . .	0'74
Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos. . . . .	0'60

Palma 19 mayo de 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1471.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion Administrativa.*—*Negociado de Contribucion industrial.*—Habiendo empezado los trabajos preliminares para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año económico, esta Jefatura, deseando á todo trance identificar los intereses de los particulares con los de la Administracion pública, sin vejaciones para los primeros ni menoscabo de los segundos, se cree obligada á hacer algunas advertencias á los contribuyentes del impuesto en esta capital con el fin de evitar dificultades y prevenir castigos, que si en todas circunstancias son onerosos y sensibles, cuando llevan en sí el dictado de defraudadores con que les marca la ley, suelen lastimar doblemente por que empañan la pureza y buen nombre del industrial tan nesaria para sus transacciones

mercantiles.

Por causas que la Administracion no pretende desentrañar, pero que se evidencian con solo examinar las listas de los registros gremiales, la matrícula dista mucho de ser la verdadera expresion de la riqueza industrial de esta ciudad, y como las necesidades del Tesoro y la equidad en la tributacion demandan de consumo, que se llegue pronto á este resultado satisfactorio, sin el cual la Dependencia caeria en falta á los ojos de la Superioridad, se hace preciso sean cortados de raiz todos los vicios y defectos que hasta hoy hayan podido entorpecer la realizacion de tan saludable doctrina.

El Reglamento vigente de 20 de mayo de 1873, define de una manera clara y precisa, no solo los elementos de riqueza que constituyen cada una de las industrias porque se debe contribuir, y forma y plazo de hacer la declaracion, sigue la responsabilidad en que incurre por las ocultaciones de cualquier indole que se cometan, pero los industriales dejándose llevar muchas veces de un deseo de conveniencia mal entendida, y aconsejados peor en no pocas, por personas que intentan burlarles en provecho propio con falsas promesas de proteccion que no pueden cumplir, lo cierto es que vienen á formar en no escaso número un gremio de defraudadores á la Hacienda, colocándose en una situacion ilegal que les ocasionará muchos disgustos y no pocos sacrificios el dia en que la accion fiscal proceda á llenar cumplidamente su cometido.

A evitar pues, estas consecuencias funestas para los industriales, se dirige la presente circular.

La Administracion podria, sin que por ello fuera tildada de estremada rigurosa, proceder desde luego á formar expediente de defraudacion á todos aquellos que han dejado de inscribirse en la matrícula, ó que habiéndolo hecho no figuran en la tarifa ó clase que les corresponda; pero antes de entrar en un periodo de severa fiscalizacion del cual no

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de Manacor.

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Algarrobas.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA.	
	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.		ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	ARROBA.	ARROBA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Año de 1868 69.....	12.73	5.81	»	»	4.80	5.26	»	13.37	1.24	7.93	0.50	0.42	0.63	0.25	0.25
» 1869 70.....	11.46	5.91	»	»	4.13	4.91	»	13.70	1.44	8.10	0.52	0.42	0.63	0.31	0.31
» 1870-71.....	11.78	5.46	»	»	3.92	5.47	»	12.58	1.69	8.57	0.55	0.35	0.75	0.25	0.25
» 1871 72.....	11.47	6.19	»	»	4.06	5.63	»	11.94	1.30	5.20	0.70	0.42	0.55	0.25	0.25
» 1872 73.....	10.21	5.66	»	»	3.13	5.50	»	9.68	2.20	5.25	0.60	0.35	0.50	0.25	0.25
» 1873 74.....	11.47	6.78	»	»	3.28	5.66	»	9.55	4.69	12.09	0.50	0.50	0.55	0.25	0.37
» 1874 75.....	12.40	7.00	»	»	3.28	5.68	»	11.75	1.95	7.75	0.45	0.50	0.60	0.37	0.50
» 1875 76.....	11.78	7.13	»	»	3.33	5.35	»	14.19	1.40	5.60	0.45	0.50	0.75	0.25	0.37
» 1876 77.....	12.56	6.50	»	»	6.05	5.50	»	16.40	1.95	7.90	0.45	0.42	0.60	0.62	0.74
» 1877-78.....	14.25	7.55	»	»	6.70	5.45	»	16.30	1.90	5.60	0.40	0.35	0.50	0.74	1.00
Total.....	120.11	63.99	»	»	42.68	54.41	»	129.46	19.76	73.99	5.12	4.23	6.06	3.54	4.29
Deducción del año 1877-78, como más alto y del 1872-73 como más bajo.....	24.46	13.21	»	»	9.83	10.95	»	25.98	4.10	10.85	1.00	0.70	1.00	0.99	1.25
Líquido de los ocho años.....	95.65	50.78	»	»	32.85	43.46	»	103.48	15.66	63.14	4.12	3.53	5.06	2.55	3.04
Precio medio.....	11.96	6.35	»	»	4.11	5.43	»	12.93	1.96	7.89	0.52	0.44	0.63	0.32	0.38
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.....	21.55	11.45	»	»	0.36	0.48	»	1.02	0.13	0.49	1.13	0.95	1.38	0.03	0.04

Palma 8 Mayo de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

podrán separarle ninguna clase de consideraciones, ha querido conceder un plazo de quince días, en beneficio de los industriales, para que durante él puedan presentarse en estas oficinas y efectuar las variaciones que estimen convenientes en el concepto porque contribuyan ó declarar la industria que ejerzan sin pago alguno; en la inteligencia que vencido este período, se procederá con vertiginosa actividad á aplicar las disposiciones penales del referido Reglamento, para que en la nueva matrícula se halle reflejada toda la industria.

Palma 16 mayo de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 1473.

AUDIENCIA DE PALMA DE MALLORCA.

Palma veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

En el pleito seguido por Margarita Vidal contra D. Damian Luis Adover y otros sobre pago de perjuicios, en el día ejecución de sentencia, en el cual han venido á formar parte D. Manuel de Asprer, el heredero del procurador que representó á la Vidal y el comprador de unas fincas enajenadas, con motivo de cierto incidente sobre division de un censo á que estas se hallan afectas; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por Asprer del auto dictado por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en cinco de agosto del año próximo vencido, por el que se declara no haber lugar á lo solicitado por el pro-

curador de Asprer en su escrito de siete de junio último, mandando se lleve á efecto la venta de bienes realizada en autos bajo las condiciones con que se efectuó la subasta, sin perjuicio de los derechos reales que puedan asistir á don Manuel Asprer sobre las treinta cuarteradas de tierras concedidas en establecimiento á D. Damian Adover en siete de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, de las que dimanar las fincas del Velar subastadas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Francisco Usera.

Acceptando la relacion de los hechos que contiene el auto apelado.

Considerando que el censo es un contrato bilateral que una vez constituido no puede ser alterado ni modificado sin el precio consentimiento de ambos contrayentes.

Considerando que el censo, al igual de la hipoteca, es por su naturaleza indivisible, no pudiendo por tanto perjudicar al acreedor censalista los convenios y divisiones que sin su beneplácito celebren los poseedores de la finca consida.

Considerando que del principio de la indivisibilidad de los censos se deriva la consecuencia de que el gravámen subsiste sobre el todo y cada una de las partes de la finca que á el se halle afecta, y el derecho del acreedor de poder repetir contra cualquiera de sus poseedores el pago de la integridad de dicho gravámen.

Considerando que pesando sobre las treinta cuarteradas de la finca denominada el Velar el censo de cien libras que tiene derecho de percibir D. Manuel de Asprer en virtud de la escritura de

establecimiento otorgada por su madre y causantes en siete de marzo de mil ochocientos treinta y nueve, es evidente que al proponer Margarita Vidal y acordarse sin consentimiento del referido Asprer la division del indicado censo entre las diferentes porciones de la mencionada finca enajenadas y por enajenar infringió los dos principios consignados en los fundamentos que preceden.

Y considerando que la citacion hecha á Asprer á instancia de la Vidal para que compareciese en los autos y manifestase su conformidad ó inconvencimiento con la division del censo ya acordado fué ilegal en razon á que no formaba dicho Asprer parte en los autos ni tenia necesidad de acudir á los mismos para defender unos derechos que tenia garantidos por la ley, debiendo por tanto ser aquella responsable de las costas que se han ocasionado al propio Asprer en la primera instancia del juicio, pero no de las de la alzada puesto que ha tenido que sustanciarse contra su voluntad y en virtud de la apelacion por otra introducida.

Se revoca el auto apelado y se declara no haber lugar á la division del censo de que se trata pretendida por Margarita Vidal, siendo de cargo de la misma las costas del incidente ocasionadas en la anterior instancia á D. Manuel Asprer. Y por este auto, que además de notificarse, en los estrados se publicará en el Boletin oficial de la provincia por lo que respecta á D. Jaime Adover y demás que están en rebeldia, así lo acordaron y firman los señores del margen en Sala de Justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Vicente de Sengenís.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—José Sanchez y Bal-

dó.—Cristóbal Serra Relator. José María Vich y Alou.

Es copia literal del auto pronunciado en el pleito á que se refiere, y la espido á fin de publicarse en el Boletin oficial de esta provincia, de que certifico.

Palma veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Vich y Alou, escribano.

Núm. 1474.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud de providencia de veinte y nueve del que rige, dictada en los autos pieza segun la del Concurso de acreedores de D. Jaime Juliá y Vidal se convoca á junta de acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, para su graduacion que tendrá lugar el veinte y siete de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de dichos acreedores y puedan concurrir al acto, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho correspondan.

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Pedro Gazá.

Núm. 1475.

En virtud del presente edicto se publica subasta por término de treinta

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

días, una casa y corral sita en la villa de Santa María, calle de Muro, antes plaza mayor, número ocho moderno y nueve antiguo, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Cabot, por la izquierda con la de Juan Ordinas y por el fondo con pajar del precitado Cabot, justipreciada en la cantidad de mil y cuatrocientas pesetas, quedando señalado para el remate el día veinte y siete de junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y laudemio si es conocido, y si dicha finca resulta estar afectá á algun censo su capital se descontará al seis por ciento si es á particular, y si al Estado, al tipo á que son redimibles los de esta clase, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad del justiprecio.

Palma diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Por su mandado, Ramon M.º Bailester.

Table with 5 columns: FECHAS, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CANTIDAD COMPRADA, PRECIO DE LA UNIDAD, IMPORTE. Includes entries for Aceite and Paja para rellenos.

Ibiza 10 Mayo de 1879.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1476.

INTERVENCION DE HOSPITALES.

Phego de precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta plaza el día 26 del presente mes con el objeto de contratar por el término de un año los artículos de inmediato consumo que á continuacion se expresan necesarios en el hospital militar de la misma.

Table with 2 columns: Description of goods and Pesetas. Lists items like aceite, carbon vegetal, chocolate, garbanzos, hilas formes, etc.

Table with 2 columns: Description and Price. Lists items like velas de sebo, vino comun, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mataró contra una resolución de V. E. que dejó sin efecto los acuerdos de la expresada Corporacion sobre señalamiento de alineaciones para la reconstruccion de una casa sita en la calle de Carreró, propia de D. Joaquin Coll y Guañabens.

Resultando que este propietario solicitó y obtuvo licencia del Ayuntamiento citado para reformar la fachada de su casa, y que estando ejecutando las obras acordó su suspension la Autoridad municipal, en razon á que el muro de fachada se construia desde los cimientos.

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento comunicó al interesado la resolucion de que se levantaria la suspension y señalaria la linea sobre que habia de edificar luego que solicitase el competente permiso, en vista de lo cual el propietario elevó una instancia á la Municipalidad manifestando: que habia tenido necesidad de construir de nuevo el muro aludido por el mal estado en que sus cimientos se encontraban; que el Director de las obras habia seguido la alineacion que tenia la antigua fachada, y que no existiendo plano oficial aprobado pedia se alzase la suspension sin necesidad de solicitar nueva linea, toda vez que debia seguir la primitiva; cuya solicitud desestimó el Ayuntamiento, previniendo al interesado que en el término de 30 dias derribase la parte de fachada construida y hecho, esto, que presentase la oportuna instancia en solicitud de la linea que resultara aprobada, con arreglo á la nueva alineacion de la referida calle de Carreró, contra cuyo acuerdo reclamó al Sr. Coll insistiendo en que no se le pusiese impedimento para proseguir las obras, y en caso contrario que se tuviese por interpuesto recurso de alzada ante ese Go-

bierno de provincia, como lo verificó en 4 de junio de 1878:

Resultando que V. E. pasó el expediente á informe de la Comision provincial, y que ésta la evacuó en el sentido de que procedia revocar los últimos acuerdos del Ayuntamiento de Mataró en razon á que no existiendo con anterioridad plano ni proyecto alguno aprobado para la variacion ó rectificacion de las alineaciones, no estaba en sus atribuciones modificar la linea que tenia el edificio al derribarse, y conformándose V. E. con este dictámen comunicó dicho acuerdo al Ayuntamiento, que ha acudido enalzada del mismo á este Ministerio.

Considerando que al solicitar el señor Coll el permiso para reformar la fachada de su casa, no existia proyecto alguno aprobado por el Ayuntamiento para reformar las alineaciones de la calle de Carreró, y que por consiguiente todos los propietarios de la misma tenian la facultad de reconstruir las fincas sobre las lineas en que estaban situadas, si al concederse las licencias no se les prescribía que se ajustasen á otras que al efecto fueron aprobadas:

Considerando que el Ayuntamiento hubiera estado en su derecho imponiendo un nuevo proyecto de alineaciones, aunque no estuviera aprobado, ántes de presentar la solicitud de licencia que ha sido origen de este expediente, con tal de que quedara acordada la reforma de la calle en cuestion al concederse la licencia mencionada:

Considerando que el Ayuntamiento no hizo uso de este derecho, y por el contrario accedió sin restriccion alguna á lo que el Sr. Coll solicitaba:

Considerando que este propietario solicitó y obtuvo permiso para reformar la fachada ó muro que cerraba su propiedad, y excediéndose de la licencia otorgada, derribó dicho muro y emprendió la construccion de la fachada sobre la misma linea en que estaba el muro demolido, por lo cual el Ayuntamiento, si para ello habia posibilidad, pudo mandar demoler la fachada construida, con el objeto de que se ejecutara la obra de reforma solicitada, pero al exigir el cumplimiento de lo mandado, debia mantenerse dentro de las condiciones de este mismo mandato, porque si al propietario no le era lícito hacer una obra distinta de la solicitada, tampoco lo era para el Ayuntamiento exigir para ésta condiciones que no fueron impuestas al autorizarla;

Conformándose con el dictámen de la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, y aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar firme la disposicion de V. E., por la que se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró imponiendo una nueva alineacion á la casa del Sr. Coll despues de haber autorizado las obras de reforma que este solicitó; lo cual no obsta para que, con arreglo á las Ordenanzas municipales de aquella ciudad, se exija la responsabilidad en que haya incurrido el mencionado propietario por haber ejecutado unas obras distintas de las que solicitó y le fueron autorizadas; y que aparte de esto, si el Ayuntamiento de Mataró cree necesaria la reforma y mejora de la calle de Carreró, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, puede instruir otro expediente especial para estudiar dicha reforma, y una vez se halle competentemente aprobado, podrán fijarse las condiciones con arreglo á las cuales deberá llevarse á cabo.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1879.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 28 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, á don Gregorio Cenarro y Cubero, que actualmente desempeña el de Hjar, y es el de mayor antigüedad entre los Registradores de cuarta clase, únicos que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1879.—Auriolles.—Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación de si Andrés Braso Nogal, guerrillero del Ejército de Cuba, es acreedor a la cruz de San Fernando por el comportamiento que observó el día 29 de junio de 1877 combatiendo contra los insurrectos de dicha Isla:

Resultando probado en forma que al salir a hacer un reconocimiento el citado guerrillero, acompañado del de igual clase Loreto Gutierrez, se vieron atacados por ocho hombres, y que no obstante de haber caído del caballo mortalmente herido a los primeros disparos, contestaron al fuego enemigo, siguiendo su camino, y consiguiendo regresar al campamento con armas y caballos en condiciones sumamente difíciles, y causando bajas a los insurrectos:

Visto el caso 7.º del art. 23 de la ley de 18 de mayo de 1862, al cual se ajusta este distinguido comportamiento; y de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 15 del mes próximo pasado,

Ha tenido a bien S. M. conceder al citado Andrés Braso Nogal la cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 400 pesetas anuales, abonables desde el expresado día 29 de junio de 1877.

Al propio tiempo, y en vista del bizarro comportamiento que observó el guerrillero Loreto Gutierrez, se ha servido S. M. concederle la cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra, con la pensión mensual vitalicia de 7 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1879.—Campos.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 30 de abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

En atención a las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se dicta una ley orgánica del estado mayor general de ejército, el cuadro de oficiales generales se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º El número de capitanes generales en tiempo de paz no excederá de cuatro; cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.º El cuadro del estado mayor general del ejército se dividirá en dos secciones; la primera comprenderá todos los oficiales generales que tengan colocación con mando y los que estén de cuartel; la segunda sección comprenderá todos los oficiales generales a quienes se declare en situación de reserva al cumplir las edades que se fijan en el artículo 5.º

Art. 4.º El número máximo de oficiales generales de primera sección en tiempo de paz, será de 4 capitanes

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	3	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	10	6	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Palma 11 Febrero de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	1	»	1	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	1	2	»	3	»	»	»	»	3
6	»	1	»	1	»	»	»	»	1
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	2	»	»	2	1	»	1	2	4
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	7	6	»	13	4	1	1	3	16

Palma 11 Febrero de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

generales, 40 tenientes generales, 60 mariscales de campo y 160 brigadieres; total 264 oficiales generales. En este número van comprendidos los mariscales de campo y brigadieres de estado mayor, artillería é ingenieros que la organización de estos cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la familia real y los oficiales generales que lo sean del ejército extranjero, no se comprenden en el número citado.

Art. 5.º La segunda sección ó de reserva se compondrá de todos los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que hayan llegado respectivamente a las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera sección sin previa solicitud de los interesados así que cumplan las edades citadas. También figurarán en esta sección, aunque no tengan la edad que se prefiere, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan según las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los generales que por su edad pasen a la segunda sección tendrán como recompensa a sus dilatados servicios los sueldos siguientes: los tenientes generales 12,500 pesetas; los

mariscales de campo 10,000 pesetas, y los brigadieres 8,000 pesetas. En el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879 a 1880 someterá el gobierno a la aprobación de las Cortes el aumento de crédito que exige esta medida. Los oficiales generales que con arreglo a las disposiciones vigentes tengan derecho a mayor sueldo de cuartel que el correspondiente a su empleo, seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.º Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan a los oficiales generales serán conferidos a los de la primera sección.

Art. 8.º En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los generales de la primera sección salgan a campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los generales de la segunda sección.

Art. 9.º En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el estado mayor general del ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera sección.

Art. 10.º El ascenso dentro de las escalas é institutos del ejército terminará en la forma siguiente: en artillería é ingenieros en el empleo de

mariscal de campo. En estado mayor en el de brigadier. En infantería, caballería, Guardia civil y carabineros en el empleo de coronel. Los mariscales de campo de artillería é ingenieros, y los brigadieres de estado mayor, ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el ejército, y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 11.º Cuando la primera sección del cuadro del estado mayor general del ejército exceda del número fijado en el art. 4.º, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones, en las clases de tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, destinándose las restantes a la amortización; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los generales de la primera a la segunda sección, mientras exista escudante.

Art. 12.º Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los cuerpos especiales; pero a fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promoción en dichos cuerpos la primera vacante que ocurra en la clase correspondiente del estado mayor general.

Art. 13.º Los oficiales generales que por razón de edad ó por reunir las condiciones que se espresan en el párrafo segundo del art. 5.º hayan pasado a la segunda sección, no podrán en ningún caso volver a formar parte de la primera.

Art. 14.º Los capitanes generales de ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15.º Queda suprimida la clase de exentos del servicio; los oficiales generales que en la actualidad se encuentran en dicha situación ingresarán desde luego en la sección de reserva del estado mayor general.

Art. 16.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.»

## ANUNCIOS.

## LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,  
Jefe de la Sección de Beneficencia en el  
Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórica-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende a 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

## AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.